VI Seminario de contratación pública.

Formigal, 16, 17 y 18 de septiembre de 2015.

"Nuevos escenarios para la contratación pública"

El efecto directo de las Directivas de contratos públicos de 2014

INTRODUCCIÓN

Como todos ustedes saben el 28 de marzo de 2014 se han publicado las siguientes Directivas:

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

- Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

- Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

A la hora de analizar el impacto que las nuevas Directivas suponen en nuestro ordenamiento, cabe considerar dos tipos de efectos o de impactos, si se quiere, a tener en cuenta. Un impacto que podríamos denominar indirecto, derivado de la interpretación del ordenamiento jurídico vigente a la luz de las Directivas y un impacto directo consistente en la incorporación de las directivas a nuestro ordenamiento, bien a través de la transposición de las directivas, bien a través de su aplicación vía efecto directo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Directiva de concesiones, 90 de la Directiva de contratos y 106 de la Directiva de Sectores excluidos, el plazo de transposición de las mismas concluye el 18 de abril de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90 de la Directiva de contratos, cuando permite a los Estados miembros aplazar la aplicación del artículo 22 sobre el uso de medios electrónicos en la compra pública, el artículo 59 sobre Documento Europeo Único de contratación y el artículo 61 sobre el depósito de certificados en línea e-certis, cuya aplicación podrá ser aplazada por los Estados miembros, hasta el 18 de abril de 2018.

Si bien las directivas se encuentran vigentes, una vez transcurridos 20 días desde su publicación en el DOUE que tuvo lugar el 28 de marzo de 2014.

El borrador de Anteproyecto de Ley de contratos del Sector público que tiene por objeto la transposición de la anteriores Directivas, se encuentra, una vez concluida la fase de alegaciones el 14/05/2015, en el último trámite antes de su aprobación de dictamen del Consejo de Estado, lo que unido a la circunstancia de que en el mes de diciembre se han de celebrar las elecciones generales, parece confirmar que dicha norma no podrá ser aprobada en esta legislatura. Parece muy improbable por consiguiente que antes de abril de 2016, la Ley de Contratos del Sector Público de transposición de las directivas de contratos, sea aprobada, y menos aun entre en vigor[1].

La aprobación de las nuevas Directivas de contratos necesariamente trae consigo una nueva legislación nacional, que a todos nos hubiera gustado que fuera sea un cuerpo normativo completo, una suerte de Código de la Contratación Pública que diera un tratamiento sistemático e integrador, en garantía de la seguridad jurídica, en el ámbito de la compra pública. Ahora bien, no toda la actividad normativa precisa viene de la mano de la trasposición de las Directivas, gran parte de ella es propia de la idiosincrasia del legislador español en la materia, de las necesidades del sector español de la contratación pública, y de la necesidad de establecer una norma de desarrollo con el nivel de detalle necesario, para aplicar la primera. Entre todas esas normas que a mi juicio exigen “retoques”, están precisamente las normas reguladoras del recurso administrativo especial, para implementar tanto su funcionamiento, como su ámbito de aplicación y ciertas disfunciones y clarificaciones que se han revelado precisas a raíz de su funcionamiento, aunque hay que tener en cuenta que la directiva de recursos no ha sido modificada mas que en aspectos puntuales, y por tanto su trasposición no es precisa.

Además, es una evidencia y se ha planteado en numerosas ocasiones por la doctrina más autorizada, que la dispersión y proliferación normativa en materia de contratación pública, es perniciosa, y favorece muy poco al principio de seguridad jurídica que debe imperar en cualquier Estado de Derecho. Desde su entrada en vigor, la Ley de Contratos del Sector Público ha sufrido múltiples modificaciones. A ello hay que sumar que su normativa de desarrollo paradójicamente es previa a la propia legislación que desarrolla con la consecuencia que no precisa de mayor explicación de antinomias que llevan a la consideración caso a caso de preceptos no aplicables, con

[1] Es prudente que se conceda, como en el caso de la LCSP, un amplio periodo de *vacatio legis*.

las dudas y la inseguridad que ello genera en la, ya de por si compleja, gestión de la licitación pública.

La Trasposición de las Directivas podría considerarse como una oportunidad de recoger, de cara a dotar al sistema de la mayoridad seguridad jurídica posible, aquellos elementos o pautas de interpretación sentadas por los órganos encargados de la resolución del recurso especial, en el ámbito que les es propio, y que se han ido consolidando e integrando desde su puesta en funcionamiento, máxime en una materia que hablando de impacto precisamente supone aproximadamente el 17-19 % del PIB de la Unión Europea, cifra que coincide con el caso del Estado Español.

- **Impacto derivado de la interpretación de la legislación actual a la luz de las Directivas de contratación pública**.

Una vez en vigor las nuevas Directivas en materia de contratación pública, pero antes de transcurrir el plazo de su trasposición, lógicamente las Directivas no pueden aplicarse directamente, pero sin embargo sí cabe (de hecho como vamos a ver resulta prácticamente obligada), la interpretación de las normas en materia de contratación teniendo en cuenta su contenido, con los matices y condiciones que vamos a ver.

No se trata estrictamente hablando de aplicar el principio de interpretación conforme, puesto que nos encontramos en el periodo previo a la transposición de las Directivas que constituye el hito inicial para aplicar tal principio[2].

Efectivamente de acuerdo con la doctrina fijada por la STJUE 4 de julio de 2006, *Adeneler* y otros (Asunto C-212/04), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial sobre el alcance de **la obligación de interpretación conforme**, a la que están sometidos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, y que considera "inherente al régimen del Tratado", "*al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 249 CE, párrafo tercero (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 113, y la jurisprudencia que allí*

[2] STJCE, Sentencia de 10 de abril de 1984, C- 14/83, Von Colson y Kamann, se pronuncia taxativamente y establece por primera vez de manera clara, directa, contundente y como una auténtica obligación, el principio de interpretación conforme, que obliga a todas las autoridades de los Estados miembros, especialmente a los órganos jurisdiccionales a «interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la directiva, para alcanzar el resultado que pretende el párrafo tercero del art. 189».

se cita). Esta obligación de interpretación conforme concierne a todas las disposiciones del Derecho nacional, tanto anteriores como posteriores a la directiva de que se trate (véase, en particular, la sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, Rec. p. I-4135, apartado 8, y la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 115).

Este principio de interpretación conforme a su vez deriva del principio de **principio de primacía,** que implica que el Derecho europeo tienen un valor superior a los Derechos nacionales de los Estados miembros, por lo que los Estados miembros no pueden aplicar una norma nacional contraria al mismo*. Se trata de un principio fundamental del Derecho europeo. Al igual que el principio de efecto directo, no está inscrito en los tratados, pero ha sido consagrado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).* Planteado en la clásica **Sentencia Costa contra Enel del 15 de julio de 1964.**

El principio de interpretación conforme exige sin embargo que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta

Como hemos señalado más arriba de acuerdo con el considerando 115 de la indicada Sentencia Adelener, la obligación de interpretación conforme nace ***"a partir de la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva".*** Ello resulta, según la misma Sentencia de lo dispuesto en los artículos 10 TCE[3], párrafo segundo, y 249 TCE, párrafo tercero.

Ahora bien, ¿ello significa que los operadores jurídicos encargados de la aplicación de la legislación contractual, no pueden o no deben tener en cuenta en modo alguno las nuevas Directivas, antes de la conclusión del periodo de transposición o en el caso de que no sean transpuestas.? La respuesta

[3] Artículo 10 TCE: "*Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.*

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado".

Art. 249CE "*La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios*".

necesariamente debe ser negativa desde la óptica del efecto útil del derecho de la Unión, como ya adelanta la propia Sentencia comentada cuando afirma que *"Se desprende necesariamente de las consideraciones anteriores, que en caso de adaptación tardía del derecho interno a una directiva, la fecha en la que entren efectivamente en vigor en el Estado miembro de que se trate las medidas nacionales de adaptación del Derecho interno a la directiva, no constituye el criterio pertinente, En efecto tal solución entrañaría un grave riesgo de comprometer la plena eficacia del Derecho comunitaria la aplicación uniforme de dicho derecho a través de las directiva.,* añadiendo en su apartado 123, "*De ello se deduce que a partir de la fecha de entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a la directiva la realización del objetivo perseguido por esta."*

Máxime cuando las propias Directivas están imponiendo una determinada interpretación de las normas nacionales, una interpretación *secundum directivam* Desde esta perspectiva, las previsiones de las Directivas de contratación pública, durante el plazo de transposición y hasta que esta sea efectiva, deben desplegar, cuando menos, un efecto interpretativo que preserve el efecto útil de la nueva regulación (caracterizada, no se olvide, por el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea)[4] lo que obliga a que se reinterpreten las normas nacionales todavía no modificadas o adaptadas en el sentido de "rechazar" las que suponen ir en contra de lo que ahora se regula. Se trataría, en definitiva, de un deber jurídico de abstención, a realizar interpretaciones que puedan comprometer gravemente el éxito de las Directivas ya en vigor. Es la consecuencia que se deduce de la doctrina fijada en la STJUE de 18 de diciembre de 1997, C- 129/96 *Inter Environnment Wallonie*, al advertir que durante el plazo de transposición "*debe abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva*".

De esta forma, recapitulando durante el periodo de transposición de las directivas, al deber abstenerse los estados de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado buscado por las directivas, resulta obligado o necesariamente derivado de esta exigencia que tampoco por vía interpretativa se pueda comprometer dicho resultado al caso concreto.

[4] Gimeno Feliú , José María. "Sobre el valor interpretativo de las Directivas de contratación Pública antes de su transposición". Observatorio de contratación pública 30 de marzo de 2015.

Sentado lo anterior, sin embargo como antes señalábamos esta interpretación del derecho de la compra pública a la luz de las nuevas Directivas ante de la conclusión del periodo de adaptación tiene una serie de matices o condiciones y LÍMITES:

-principios de seguridad jurídica e irretroactividad.

-no puede servir de base para una interpretación contra legem del derecho nacional*, puesto que* en este caso ya no estamos ante una mera interpretación sino ante otro escenario diferente de desplazamiento, de forma indebida, de normas válidas[5], lo que a la postre conduciría a su derogación. Tal opción implicaría, en la práctica, la anticipación del efecto directo derivado del deber de incumplimiento de transposición y tal opción no es admisible dentro del sistema de articulación de ordenamientos jurídicos comunitario/nacional (sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de octubre de 2013, Asunto Comisión/España c-151/12), y porque el TJUE permite la aplicación de los ordenamientos nacionales durante el periodo de transposición de las directivas, aun cuando no sean conformes con las mismas, Sentencia de 10 de noviembre de 2005, C-316/04, y de 14 de septiembre de 2006, C 138-2005.

Los órganos encargados de la resolución del recurso especial, ya vienen realizando una interpretación a la luz de las nuevas Directivas, que por tanto ya tiene cierto impacto indirecto en nuestro ordenamiento.

A modo de ejemplo pueden citarse algunas Resoluciones dictadas por los órganos encargados del recurso especial

- **Acuerdo 37/2014, de 30 de junio TACPA y Resolución 143/2014, de 10 de septiembre TACPCM,** en la que se define el contrato de gestión de servicios públicos en torno al concepto riesgo operacional, recogido en la nueva Directiva La Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 defebrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión, publicada en el DOUE el 28 de marzo y pendiente de transposición a la legislación nacional, define en su artículo 5.1.b) el concepto "concesión de servicios" en base a la jurisprudencia comunitaria consolidada sobre la materia, cuyas conclusiones recoge. "*Dicha definición y las consideraciones que forman parte del preámbulo o exposición de motivos de la disposición normativa de derecho comunitario son claves interpretativas que deben apuntalar la*

[5] Gimeno Feliú , José María. Sobre el valor interpretativo de las Directivas de contratación Pública antes de su transposición. Observatorio de contratación pública 30 de marzo de 2015

argumentación sostenida por este Tribunal en las Resoluciones 95 a 105/2014, de 25 de junio".

- **Resolución 219/2014, de 10 de diciembre, TACPCM** en que la valoración de la ofertas por lo que a los criterios subjetivos se refiere se encargó a una auditora energética de la que la propuesta como adjudicataria era cliente, resultando puntuada por encima del resto de ofertas con gran margen. Como consecuencia de ello este Tribunal apreciando el conflicto de intereses que trascendió en la valoración de los criterios subjetivos procedió refrendar o convalidar el acuerdo del Plano del Ayuntamiento en el que no aceptó la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación. Si bien el artículo 319 vigente del TRLCSP remite al artículo 28 de la Ley 3071992 para apreciar cuándo hay conflicto de intereses, se consideró habida cuenta de la especialidad de la normativa en materia de contratación, que cabía completar o precisar la definición de conflicto a la luz de la nueva directiva.

Para ello se trajo a colación a efectos interpretativos el artículo 24 de la nueva Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, a efectos de considerar cuándo se produce el conflicto de intereses, cuyo artículo 24, establece que "Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación."

❖ **Impacto derivado del posible efecto directo de las Directivas de contratación pública una vez transcurrido el plazo de trasposición.**

Examinado el impacto que he denominado indirecto de las nuevas directivas en materia de contratación pública, como he adelantado debe estudiarse el impacto

directo que supone no ya la interpretación, sino la aplicación directa de las Directivas no transpuestas dentro del periodo establecido para ello. De nuevo, y con más exigencia, si cabe el fundamento del examen del efecto directo de las nuevas directivas lo encontramos en la seguridad jurídica que exige determinar cuáles de los preceptos contenidos en las Directivas son susceptibles de aplicación directa, en el caso que nos ocupa al objeto de ser aplicadas por los órganos encargados de la resolución del recurso especial, más allá del principio de interpretación conforme.

Las directivas no gozan, con carácter general, de efecto directo a diferencia de los Reglamentos de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (art. 189), actual artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Sin embargo, las diferencias entre Directiva y Reglamento se han ido difuminando desde el momento en que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró el efecto directo de las Directivas no traspuestas por el Estado destinatario dentro del plazo establecido o traspuestas de forma incorrecta, sobre la base del concepto de primacía del derecho comunitario y el efecto útil de las directivas.

Se distingue el **efecto directo vertical** consistente en reconocer a los particulares el derecho a actuar directamente contra su propio Estado por la no transposición o transposición deficiente de los términos de la directiva del **efecto directo horizontal** cuando se producen efectos en relaciones de derecho privado, entre ciudadanos comunitarios, cuando el contenido de la directiva afecta de un modo directo la relación entre dos particulares, de lo que se deriva la posible invocación de una directiva por un particular para obtener la satisfacción de un derecho que la directiva reconoce, y que carece de plasmación en el ordenamiento interno, si bien este último efecto no se reconoce con carácter general sino en forma limitada.[6]

[6] Sentencia Franz Grad 9/1970. STCE S.A.C.E 33/1970 TJCE reconoce el efecto directo de las directivas. Sentencia Inka 38/1977. Sentencia 148/78, de 5 de abril, as. Ratti. Sentencia Becker 8/1981 de 1982. Sentencia 26 de febrero de 1986 (Marshall, C-152/84), este efecto es solo de carácter vertical (sólo existe respecto a "todo Estado miembro destinatario"), pero no horizontal en las relaciones entre ciudadanos. Sentencia Johnston 222/1984 de 1986

Sentencias Von Colson 14/83 de 1984, y Harz 79/83 de 1984: Esta última reconoce el efecto directo de las directivas entre particulares. (relaciones laborales).

Sentencia Marleasing 106/1989, de 13 de noviembre de 1990 C 6/1990 y Sentencia Francovich de 19 de noviembre de 1991, C-9/1990 en las que a pesar del carácter horizontal de las partes en el proceso, el Tribunal de justicia considero el incumplimiento del derecho comunitario con carácter general con una remisión genérica a la Sentencia Van Gend & Loss. En el caso Sentencia Francovich, a través del reconocimiento de una acción de responsabilidad por daños frente al Estado incumplidor.

No es el objeto de esta ponencia explicar los distintos supuestos del efecto directo de las Directivas, sino plantear ofrecer las pautas para determinar cuáles de los preceptos de las nuevas directivas en materia de compra pública gozarían de dicho efecto. Debe por tanto distinguirse los requisitos para que el efecto directo de las Directivas se despliegue, y las pautas para determinar si se produce. [7]

REQUISITOS DEL EFECTO DIRECTO EN LAS DIRECTIVAS [8]

- Transcurso del plazo establecido para trasponer al derecho nacional a la directiva, o adaptación incorrecta.
- Contenido de la Directiva incondicional el TJUE establece en su jurisprudencia que una directiva tendrá un efecto directo si sus disposiciones son **incondicionales y suficientemente claras y precisas[9].**
- Situación jurídica relativa a contratos sujetos a regulación armonizada a los que resulte de aplicación la Directiva.

I. PAUTAS PARA APRECIAR EL EFECTO DIRECTO EN LAS DIRECTIVAS

❖ Para realizar el examen del efecto directo de las nuevas directivas pueden tenerse en cuenta las conclusiones del Informe 19/2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, "Previsiones

[7] Requisitos y pautas para apreciar el efecto directo de las directivas son los instrumentos para la elaboración de un estudio sobre los concretos preceptos de las Directivas que se encomendó en la IV Reunión de Coordinación de Tribunales y Órganos de recurso especial en materia de contratación pública. Conclusiones en Observatorio de Contratación Pública 7/09/2015.

[8] Nos referimos en todo caso al efecto directo vertical: los Estados de la UE están obligados a aplicar las directivas, pero las directivas no pueden ser invocadas por un país de la UE contra un particular (Sentencia del 5 de abril de 1979, Ratti).

[9] Sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, Rec. 1982, p. 53), entre otras muchas.

con incidencia en materia de PYMES de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la cual se deroga la Directiva 2004/18/CE. Análisis de su aplicabilidad", cuando sistematiza el impacto de las nuevas directivas de la siguiente manera:

-Previsiones de la Directiva 2014/24/CE que requieren en todo caso una transposición al ordenamiento jurídico interno para su aplicación. De estas últimas a su vez distingue:

- Las que resultan imperativas o incondicionadas para los estados miembros –de manera que deberán ser transpuestas en todo caso y respecto de las que el transcurso del plazo de transposición puede implicar su aplicabilidad directa. Para ello además como vamos a ver en ellas debe concurrir la circunstancia de ser claras y precisas.

- Aquellas cuya transposición se deja a la elección de los estados miembros –recogidas en la norma comunitaria con los términos "los estados miembros podrán" o similares. No debe en este caso confundirse la posibilidad de elección de los Estados miembros a la hora de transponer las Directivas con las opciones que a lo largo de su texto se ofrecen a los poderes adjudicadores ante un proceso de compra pública.

-Previsiones que aunque se mencionan expresamente en la normativa comunitaria de posibilidades que ya se dan en la actualidad e la normativa española de manera que no implican nuevas posibilidades para los poderes adjudicadores, sino únicamente la incorporación técnica en el corpus normativo y, por lo tanto, se pueden considerar operativas en la actualidad.

❖ Junto con el efecto directo de las directivas debe tenerse en cuenta como se indica en el informe de la Abogacía del Estado 3/2015 que los textos de las directivas en muchos casos tienden a ser prolijos y precisos, lo que cuestiona la facultad y libertad de los países miembros para trasponer su contenido, debiendo en muchos casos trasponer en totalidad el mismo. Esa precisión tiene su origen en la necesidad de armonizar las distintas legislaciones de los países miembros, lo que requiere un detalle que impida el fraude o la ineficacia de los efectos buscados por la directiva. De esta forma el contenido de las directivas en ocasiones se "*reglamenta*", si se me permite la expresión dejando escaso margen de trasposición lo que facilita el efecto directo de las directivas como ocurre en el caso de las directivas de contratos.

❖ Debe también considerarse el tratamiento que la actual legislación nacional ofrece respecto del contenido de la Directiva en cada uno de sus preceptos, para considerar si la misma se encuentra ya recogida en el ordenamiento nacional, o "pretranspuesta". Para ello cabe tener en consideración Para determinar cuándo puede considerarse que una directiva está "pretranspuesta", debemos de nuevo acudir a la jurisprudencia europea, en este caso a la Sentencia del Tribunal de Justicia (sala sexta) de 23 de marzo de 1995. - Comision de las Comunidades Europeas contra Republica Helenica. - incumplimiento - Directiva 89/48/CEE - Asunto C-365/93, cuando concluye a "*este respecto, procede recordar que es jurisprudencia reiterada (véase la sentencia de 23 de mayo de 1985, Comisión/Alemania, 29/84, Rec. p. 1661, apartado 23) que, si bien la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a una Directiva no exige necesariamente una acción legislativa de cada Estado miembro, sin embargo es indispensable que el correspondiente Derecho nacional garantice efectivamente la plena aplicación de la Directiva por parte de la Administración nacional, que la situación jurídica que resulte de dicho Derecho sea suficientemente precisa y clara y que se permita a los beneficiarios conocer la totalidad de sus derechos y, en su caso, invocarlos ante los Tribunales nacionales. Este último requisito es particularmente importante cuando, como en el presente caso, la Directiva tiene por objeto la atribución de derechos a los nacionales de los demás Estados miembros."*

❖ Por último puede tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 24 de septiembre de 1998. - Walter Tögel contra Niederösterreichische Gebietskrankenkasse, sobre la aplicación directa de la Directiva 92/50/CEE, cuyo considerando 44 considera de aplicación directa:

- las disposiciones del Título I, relativas al ámbito de aplicación material y personal de la Directiva, y del Título II,

- las relativas a los procedimientos aplicables a los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en los Anexos I A y I B.

- no impone a una entidad adjudicadora de un Estado miembro intervenir, a instancia de un particular, en las relaciones jurídicas existentes, concertadas por tiempo indefinido o para varios años, (acuerdos marco).

Recapitulando, las pautas utilizadas para apreciar el efecto directo de las directivas son: el examen de su carácter claro preciso e incondicionado, si cada precepto ha sido ya incorporado al ordenamiento nacional, utilizando asimismo como ejemplo los criterios de la Sentencia Tögel.

Desde estas pautas y premisas, el contenido de las Directivas de contratación pública, gozaría de efecto directo casi en su totalidad, sin perjuicio de que en aras a la seguridad jurídica que es deseable en una materia tan sensible como la contratación pública, desde el punto de vista de la transparencia, que la transposición pudiera efectuarse, si bien no a tiempo, lo antes posible.